

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2018 00296 00

El apoderado de la parte actora informó que el pasado 5 de febrero las partes manifestaron su voluntad de solucionar el conflicto objeto de este proceso, plasmando por escrito el acuerdo al que llegaron, del cual hicieron reconocimiento de firmas ante la Notaría 64 de esta ciudad. En consecuencia, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Un ejemplar de la referida solicitud fue remitida al correo electrónico del apoderado del demandado, en los términos del parágrafo artículo 9.º Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no resulta necesario surtir el traslado previsto en el inciso 2.º artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas y cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el acuerdo a que llegaron las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de transacción suscrito entre Doris Domínguez Acosta y José Pompilio Jiménez Hernández.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado el presente proceso declarativo, por transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiar.

CUARTO: No imponer condena en costas.

QUINTO: Expedir copia auténtica de este proveído, junto con la constancia de ejecutoria, con destino a las partes.

SEXTO: En su oportunidad, archivar el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a0b5d9a31777246aa5a050dd52851343019a213ac36d6d85cedd360059  
3511**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00460 00

Revisado el presente ejecutivo para el cobro de la condena y las costas impuestas en la sentencia, identificado con la radicación señalada, se evidencia que la última actuación data 19 de enero de 2018, cuando se aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas, se infiere, que se cumple con lo estatuido en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, para el desistimiento tácito, por cuanto la inactividad supera el plazo de dos años, descontando el periodo de suspensión de términos judiciales ocurrido entre octubre a diciembre de 2018 por el paro judicial y del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por la pandemia del covid-19.

No se impondrá condena en costas, en razón a que las medidas cautelares decretadas no fueron materializadas y los demandados no concurrieron al proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por José Argemiro Anzola Escalante contra Carlos Nelson Nicholls Quintana, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir acumulación de embargos proceder por Secretaría en la forma legal establecida.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a961f89963b632ba2b772bb54b49639caa985cba0564e74ccc37b4c750140572**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00373 00

Revisado el presente asunto identificado con la radicación señalada, se evidencia que en audiencia celebrada el 9 de mayo de 2018 se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

La última actuación data 13 de junio de 2018, cuando se aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas, se infiere que se cumple con lo estatuido en el literal c) artículo 317 del Código General del Proceso, para el desistimiento tácito, por cuanto la inactividad supera el plazo de dos años, descontando el periodo del paro judicial de octubre a diciembre de 2018 y la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Constriturar S.A.S. contra Mario Alberto Villarraga Villabona, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir acumulación de embargos Secretaría proceda en la forma legal establecida.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante a favor de la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'500.000. Practicar la respectiva liquidación.

QUINTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aac94083d27f6e021af6bc6987185c4c95e8d2f944b315b19f146eba35cd51f0**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00216 00

Revisado el presente asunto identificado con la radicación señalada, se evidencia que por auto de 6 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

La última actuación data 15 de mayo de 2018, cuando se agregó comunicación del Banco BBVA.

Así las cosas, se infiere que se cumple con lo estatuido en el literal c) artículo 317 del Código General del Proceso, para el desistimiento tácito, por cuanto la inactividad supera el plazo de dos años, descontando el periodo del paro judicial de octubre a diciembre de 2018 y la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

No se impondrá condena en costas, en razón a que las medidas cautelares decretadas no fueron materializadas y la ejecutada no concurrió al proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Layher Andina S.A.S. contra Constructora Crearq S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir acumulación de embargos proceder en la forma legal establecida.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539e048989e58a2d15a219aa14ba6fe937c62345423ce55aac5d71cb3a206cdf**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2017 00108 00

Revisado el presente asunto distinguido con la radicación señalada, se evidencia que por auto de 14 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

La última actuación data 12 de junio de 2018, cuando se notificó por estado el auto de 8 de junio del mismo año.

Así las cosas, se infiere que se cumple con lo estatuido en el literal c) artículo 317 del Código General del Proceso, para el desistimiento tácito, por cuanto la inactividad supera el plazo de dos años, descontando el periodo del paro judicial de octubre a diciembre de 2018 y la suspensión de términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

No se impondrá condena en costas, en razón a que las medidas cautelares decretadas no fueron materializadas, y los ejecutados no concurrieron al proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra American Meals S.A.S., en liquidación, Jaime Alberto Becaria Gallardo y Blanca Lancheros Yaya, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir acumulación de embargos, Secretaría proceder en la forma legal establecida.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f14559487a789814b5af21fecc3642031c7c904ddb85c37d4e41b04b294  
7ab**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2016 00332 00

Revisado el ejecutivo para el cobro de costas, con la radicación señalada, se evidencia que el 7 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar pedida respecto de un inmueble de la ejecutada.

Tramitado el oficio de embargo, fue devuelto por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos por figurar otra medida registrada, comunicación agregada el 28 de agosto de 2019, siendo ésta la última actuación del proceso.

Así las cosas, se infiere que se cumple con lo estatuido en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, para el desistimiento tácito, por cuanto la inactividad supera el plazo del año, descontando el periodo de suspensión de términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

No se impondrá condena en costas, en razón a que las medidas cautelares decretadas no fueron materializadas y la ejecutada no fue notificada.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Vicky Geraldine Vargas Oviedo contra Francy Helena Duque Solares, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir acumulación de embargos, Secretaría proceder en la forma legal establecida.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bcc3a3fea84ffb750ad9d4a87690bab03d3f86684d1608687217102261484**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00065 00

Por auto de 12 de febrero de 2020 se admitió la demanda declarativa con la radicación señalada, el cual no ha sido notificado a la parte demandada.

Con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

**RESUELVE:**

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso del proceso y de manera especial, acredite el trámite de notificación personal a los demandados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición relativas al desistimiento tácito.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f98a7da0ed109557d95737e233c074a673f69fcd516f8974b3d7cefad719da**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00055 00

Por auto de 7 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, auto que a la fecha no ha sido notificado a la ejecutada.

Como no existe solicitud de medidas cautelares, con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

**RESUELVE:**

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso del proceso y de manera especial, acredite el trámite de notificación personal a la demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición relacionadas con el desistimiento tácito.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3197f52c112b537cfb147cd2b7891d141aa082383ffed36433217b6ddcc9d126**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00692 00

Por auto de 15 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago, el cual no ha sido notificado a la ejecutada.

Como la medida cautelar solicitada se decretó y ya se tramitó el oficio librado para ese fin, con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

**RESUELVE:**

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso del proceso y de manera especial, acredite el trámite de notificación personal a la demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición relacionadas con el desistimiento tácito.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**051b8234c855de3da1742a04a6426c047fbba2b938542178f5edd1c0274b2078**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00279 00

Revisado el presente asunto, se evidencia que no se ha notificado al ejecutado el mandamiento de pago emitido el 3 de julio de 2019.

Ante ello y como las medidas cautelares pedidas fueron decretadas y ya se tramitaron los oficios elaborados para tal fin, el juzgado,

**RESUELVE:**

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso del proceso y de manera especial, acredite el trámite de notificación personal a la sociedad ejecutada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición relativas al desistimiento tácito.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
Nº \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

**JOHN JELVER GOMEZ PIÑA**  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**544d241ff3d6616c553472740f04fb39ae59b2a051159f20146aabc9ee6265  
67**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2019 00168 00

Con miras a continuar con el trámite que corresponde, se requiere al ejecutante para que acredite el trámite de los oficios 621 y 622 de febrero de 2020, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06f288050e542eeebcc74ddd1f02555d273f878f554b88f973b155557a3b79f**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00085 00

Por auto de 1.º de marzo de 2020 se admitió la demanda declarativa, el cual no ha sido notificado a todos los demandados.

Con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

RESUELVE:

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso del proceso y de manera especial, acredite el trámite de notificación personal al demandado José Vicente Díaz, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición atinentes al desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf007d77adfbe6cacc2b2c4ebd84958daf518b7635be72bf772cf26704e406c1**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2018 00427 00

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información del proceso y datos del inmueble, sin que durante el término de vigencia hubiese comparecido interesado alguno.

Con miras a dar impulso procesal y dado que se advierte que aún no se han notificado los demandados determinados, ni radicado el oficio 3451 de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el juzgado,

**RESUELVE:**

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, acredite el trámite de notificación personal a los demandados Inversiones Finco S.A.S., Organización Santamaría S.A.S. y Gacen S.A., así como la radicación del oficio 3451 de 2019, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición atinentes al desistimiento tácito.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38024f8822e0ee41de1ca3ea2db78bf73f231479938bf3ee0ecbf81a0eaacb4**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2018 00212 00

Por auto de 13 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el predio objeto del proceso y de los herederos indeterminados de Islena Vela Zamudio, y se requirió a la demandante para que aportada los datos del proceso y del inmueble en formato PDF, con el fin de incluir el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuaciones que a la fecha no se han cumplido.

Con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

**RESUELVE:**

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante en la demanda de intervención excluyente, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de la actuación promovida y de manera especial, acredite el emplazamiento de los mencionados convocados y allegue el archivo PDF requerido, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición en cuanto al desistimiento tácito.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9ecb9db159c1ecd89723c7435a1e27461e22ad8fd9717ec2c2f1690c9f386e3**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00254 00

Por auto de 7 de marzo de 2019, se requirió a la parte demandante para que gestionara el oficio No.2292 de 2017 dirigido a la Policía Metropolitana de Bogotá, sin que se acatara lo ordenado.

De otra parte se observa que el mandamiento de pago librado el 11 de mayo de 2017, no ha sido notificado al ejecutado.

Con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

RESUELVE:

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, acredite el trámite de notificación personal al demandado y gestione el oficio 2292 de 23 de agosto de 2017, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado

Nº \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ea0e3a285b975c3ca80e2d1e74d4144102aac1bf0ab7cbc3ce955fddc3951d8**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2017 00139 00

Por auto de 22 de octubre de 2018 se decretó la suspensión del presente proceso, en virtud de la iniciación del procedimiento de negociación de deudas del deudor, de cuyo resultado no se tiene conocimiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

Requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., para que en el término de cinco (5) días informe si hubo acuerdo de pago dentro del trámite radicado No.00716 promovido por el señor Mauricio Garzón Fajardo, identificado con la C.C. No. 79.828.831.

En caso afirmativo, indicar si la obligación con el Banco de Bogotá objeto de la presente ejecución, fue incluida en el acuerdo.

Secretaría tramite la comunicación a través de los canales digitales disponibles.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**998854beabfa066744ddd5ca192f4f6715b2f48ddace04254e7f039d06ca6b63**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación No. 110013103032 2019 00115 00

Dado que no parece respuesta de la Superintendencia de Sociedades al requerimiento enviado, para obtener información de respecto de un proceso concursal de la ejecutada, en aras de evitar demoras en el trámite de este asunto, se consultó en la página web de la citada entidad, plataforma baranda virtual, donde tuvo acceso al auto No. 2020-01-274632 de 18 de junio de 2020, mediante el cual se admitió a la sociedad Escuela de Diseños y Patronaje Industrial Arturo Tejada Cano S.A.S., al proceso de reorganización regulado por la Ley 116 de 2006.

La citada norma en su artículo 20 dispone:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”*

Atendiendo lo señalado en la disposición transcrita, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

Se precisa que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, en razón a que este asunto fue admitido con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del proceso distinguido con el radicado de la referencia, a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización de la sociedad Escuela de Diseños y Patronaje Industrial Arturo Tejada Cano S.A.S. con Nit. 800.026.828-6.

SEGUNDO: Dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas. Oficiése a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

FC



**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae40b2332d019a77c874d888889353c451547939faafcbaa511191a7f09d8bf7**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2018 00558 00

En consideración a que el curador ad litem designado por auto de 1.º de octubre de 2020, no se pronunció al respecto, se procede a su relevo.

Para la representación de los emplazados se designa como curador ad litem a la abogada Dennis Justin Mojica Marín, portadora de la tarjeta profesional No 306.634, quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico [dennisejustin23@gmail.com](mailto:dennisejustin23@gmail.com), o a la carrera 9 A No. 36 A-22 sur de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Requerir al abogado Chistyan Camilo Dupont Murcia para que en el término de tres días (3), informe las razones por la cuales no aceptó la designación. Remitir comunicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____
--

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7a86488d2ec7f3900a07628c44a180c297b7bd01dc0a66a1cccd30ed9bfd79**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00596 00

La parte ejecutante allegó constancia del trámite de notificación realizado a la demandada, en los términos previstos en artículo 8.º Decreto 806 de 2020, enviando a la dirección electrónica registrada copia de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, documentación que de acuerdo con la certificación expedida por la empresa Rapientrega fue recibida y leída por el destinatario el 4 de noviembre de 2020.

Como la ejecutada oportunamente radicó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contra el auto que decretó cautelares, se ordenará surtir el traslado que corresponde, dado que se omitió cumplir con lo regulado en el artículo 3.º del citado Decreto.

La demandante manifestó haber tomado la decisión de iniciar proceso de liquidación voluntaria y pidió tener en cuenta lo previsto en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a la demandada Medimás EPS S.A.S., la cual se entiende realizada el 6 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Surtir el traslado de los recursos de reposición radicados por la ejecutada, en la forma legalmente establecida.

**TERCERO:** Requerir a la demandada para que en lo sucesivo remita al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en este asunto.

**CUARTO:** Agregar la comunicación remitida por la liquidadora de la Cooperativa Epsifarma, la cual se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese.

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1871c6848c9d1aec3afe54b4992a0b1307a2a2fcf1930f1fded37078b3b9353**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00376 00

En consideración a que la ejecutante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio de 19 de enero del año que transcurre, se rechaza la presente demanda.

Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, realice la compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90fa3b0862f53d36563b6ca4eacc2387a7d97b215bfc62a049905d563da332aa**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**